

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, paso el proceso que persigue la PERTENENCIA de bienes, instaurado por HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA, frente a YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ, LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTES y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado al 2020-00027-00, teniendo en cuenta que la parte demandada ha sido notificada y se ha presentado demanda de reconvencción y excepciones. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de Noviembre de 2020.

Ana Milena Ocampo Serna  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VITERBO, CALDAS  
178774089001**

Viterbo, Caldas, Tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra en trámite proceso instaurado por el señor HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA, por medio de abogado, con el fin de obtener la declaratoria de PERTENENCIA sobre tres predios urbanos, frente a las señoras YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ, LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTES y Personas Indeterminadas, radicado al 2020-00027-00.

En el trámite procesal en curso, fueron notificados los que integran el bloque demandado, encontrando que los apoderados de las determinadas allegaron memoriales, haciendo referencia a los hechos del libelo, interponiendo medios exceptivos con el fin de derruir las pretensiones perseguidas en el asunto.

De igual manera el apoderado de la señora LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTES, interpuso demanda de *Reconvención* contra el demandante, en escrito separado.

Las personas indeterminadas fueron notificadas a través de Curador Ad Litem, designado para el asunto, profesional que hizo pronunciamiento dentro del plenario.

El artículo 371 del código general del proceso, hace referencia al trámite que debe imprimirse a la *Reconvención*, ordenando que una vez vencido el traslado de la parte demandada a plenitud, se pondrá al conocimiento ésta, en los términos del artículo 91 ibídem, por el término inicial.

De igual manera anuncia que ambas demandas se sustanciaran en forma conjunta y se decidirán en la misma sentencia.

Por lo anotado, en aplicación de la norma mentada y por no estar dentro de las prohibiciones del artículo 392 ibídem, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se dispone el traslado de la demanda de *Reconvención* a la parte demandante y a los demás intervinientes, por el término de diez días hábiles.

La notificación se surte conforme a lo dispuesto en el artículo 295 de la norma en cita, por lo tanto, ante la situación de pandemia que atraviesa el país, con el objeto de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la protección de la garantías procesales, se procederá por secretaría compartir el vínculo del proceso a todos los intervinientes para lo de su cargo.

Una vez vencido el citado término se tramitarán las excepciones de fondo propuestas.

Los Dres: IGNACIO GRAJALES GONZÁLEZ, con cédula 19.306.194 y T. P. 60.387 con poder de la señora YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ y RUBÉN DARIO MEJÍA GONZÁLEZ, con cédula 10.082.977 y T. P. 24.364 con poder de la señora LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTES, podrán actuar en su representación, conforme a las facultades otorgadas.

De otro lado, como el escrito que contiene la demanda de *Reconvención*, trae consigo solicitud de cautela, la cual persigue la suspensión de obras dentro de los bienes en litigio, con base en el artículo 590 numeral C, del código general del proceso, es procedente la solicitud.

Para que pueda decretarse la medida cautelar, es deber de esta juzgadora exigir al petente prestar caución en los términos del numeral segundo del artículo 590 citado, con el fin de responder por el pago de costas y perjuicios derivados del decreto perseguido.

Examinadas las pretensiones de la demanda inicial y de la *Reconvención*, se fija como caución el monto de \$1.500.000, para lo cual la parte interesada dispondrá de cinco días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.**